



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00235-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: ALBA TULIA MURCIA BELLO en representación de los menores JMSR y
LMSM
EJECUTADO: GEOVANNY SALAZAR ROZO

Sería del caso proseguir con el trámite del presente proceso, si no fuera porque se avizora que la parte ejecutada presentó poder especial sin acreditar que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos por el señor **GEOVANNY SALAZAR ROZO** o que el mismo tenga la nota de presentación personal.

En ese sentido, se debería tener por no contestada la demanda, en atención a la carencia íntegra de poder de la parte demandada; no obstante lo anterior, para no incurrir en desconocimiento del debido proceso que le asiste a las partes y con el propósito de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de la demandada (arts. 2 y 11 del CGP), se procede a dar aplicación analógica del inciso 5° del artículo 391 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 del CGP:

“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código **se llenará con las normas que regulen casos análogos**. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, **procurando hacer efectivo el derecho sustancial**.”* Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005, precisó que si bien el anterior Código de Procedimiento Civil-ni el Código de General del Proceso, se añade-, no contemplan la inadmisibilidad de la contestación demanda por deficiencias contenidas en ella, la jurisprudencia ha señalado que ante tal evento, debe aplicarse por analogía el artículo 85 del C. P. C.- hoy 90 del CGP y conceder oportunidad al demandado para corregirla¹, más aún cuando la deficiencia daría al traste con una nulidad procesal².

¹ En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).

² **“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

En consecuencia, se le advierte a la parte demandada que deberá remitir el poder especial conferido a su apoderado, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales,** o ii) **por mensaje de datos**³ conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Para tal finalidad, se le concede el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falencia anotada, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 391 del CGP, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c7b0ef1e07751a3cbe7665ef24c042d01ed3795f53d0885067b31cc93647e2

Documento generado en 17/02/2022 06:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)”-Sic para lo transcrito-.

³ **Deberá provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandada, señalada en la contestación de la misma.**